
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Enmanuel Alexander Cepeda.

Abogados: Licda. Ana Pérez y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Alexander Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0188224-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 35, sector Villa Esperanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Pérez, en representación del Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de noviembre de 2016, actuando a nombre y representación de Enmanuel Alexander Cepeda, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, en representación del recurrente Enmanuel Alexander Cepeda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3005-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4D, 6A, 28 y 75, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó

auto de apertura a juicio en contra Enmanuel Alexander Cepede, por presunta violación a los artículos 4D, 6A, 28 y 75, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican tráfico de marihuana;

- b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su resolución núm. 655-2014, el 28 de octubre de 2014, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Alexander Cepeda;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 00096/2015, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del acta de registro de personas realizada por la defensa técnica del imputado, en virtud de que los vicios invocados no están configurados en esa actuación; SEGUNDO: Declara al ciudadano Enmanuel Alexander Cepeda, de generales que constan, culpable de tráfico de cannabis sativa (marihuana), hecho contenido y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Enmanuel Alexander Cepeda, a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (\$RD50,000.00), moneda nacional, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el proceso; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2015, a las 4:00 p.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 384, objeto del presente recurso de casación, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, abogado adscrito a la defensa pública, quien actúa en representación de Enmanuel Alexander Cepeda, imputado, en contra de la sentencia núm. 00096-2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que como se puede observar en el fundamento de la decisión recurrida, la corte a-qua realiza un “análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Enmanuel Alexander Cepeda, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en varios motivos, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Enmanuel Alexander Cepeda sea autor de traficante de drogas narcóticas. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir; que la corte a-qua al rechazar dicho medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en

el presente caso, haciendo una transcripción de lo que ya había dicho el tribunal a-quo, de lo cual habíamos atacado en el recurso de apelación, que la decisión atacada mediante el recurso de apelación, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia, lo condena a cumplir una pena de seis años; que la corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual: “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“5.-Como se observa en la descripción expuesta precedentemente, no lleva razón la apelación toda vez que el tribunal de instancia de manera meridiana y con toda certeza, expuso en su sentencia en la parte relativa a la valoración de las pruebas, las razones por las que le dio pleno crédito a las actuaciones de la policía al instante de realizar la inspección en el lugar donde está descrito su accionar, y por demás establecieron los miembros de la patrulla actuante, por qué razón procedieron a requisar a las personas ubicadas en una parte de la calle principal del sector Villa Esperanza, cuando expresó que decidieron requisar porque el imputado y su entorno tenían una actitud sospechosa y el tribunal de instancia al valorar esas consideraciones, dijo lo siguiente: “Consideramos que, al ponderar el elemento de prueba atacado y las declaraciones del testigo a cargo, hemos verificado que el referido elemento indica el lugar específico del registro y que el imputado fue arrestado producto de un operativo que realizaban los agentes anti-narcóticos de la Policía Nacional y en dicho lugar fueron registradas varias personas, el encartado mostró un perfil sospechoso lo que motivo su registro, siendo sorprendido llevando sustancia controlada; acorde a ello, entiende el tribunal que el registro de personas y posterior arresto de este ciudadano fue realizado respetando las reglas previstas para este tipo de actuación; consecuentemente, procede pronunciar el rechazo de la nulidad del acta referida. Consideramos que, mediante el arresto flagrante ejecutado en fecha 19/03/2014, por el Sgto. Jorge Aybar, en contra del imputado Enmanuel Cepeda, por el hecho de haber sido registrado y sorprendido portando sustancia prohibida, queda determinado que este arresto fue realizado conforme lo dispone el artículo 40.1 de la Constitución y 224 párrafo 1ro., de la norma procesal penal vigente, por consiguiente, se encuentra revestido de legalidad; en ese orden procede otorgarle valor probatorio para determinar que esta actuación es acorde a las previsiones requeridas.”. Y sobre ese particular, la alzada al igual que el a-quo, está conteste con que esa actuación policial está revestida por el legado que a su proceder pone la Constitución de la República en su artículo 40.1; artículos 224 párrafo 1ro. y 176 del Código Procesal Penal, de tal suerte, que al haber sido introducido esos elementos de pruebas por los canales correspondientes y haberse discutido además en el plenario, es evidente que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la norma constitucional y procesal penal, por lo que así las cosas, esa parte del recurso de apelación que se examina se desestima; 6.- El otro aspecto tratado en esa parte del recurso es el que tiene que ver con el hecho de que los policías actuantes no llenaron el acta en el lugar donde fue arrestado el imputado; y sobre ese particular, dijo el oficial actuante que si bien es cierto que el acta no fue llenada o completada en el lugar del arresto, es porque llegaron varias personas y ellos tuvieron el temor de que fueran atacados lanzándoles piedras, porque ese es un proceder que ha acontecido en otras ocasiones y el tribunal de instancia le dio pleno valor a esa aseveración, y la Corte la comparte, porque justamente la máxima de experiencia indica que ese tipo de ataque ha ocurrido en otras ocasiones en la que se ha producido un arresto de un comunitario, razón por la que los tribunales cuando se les presenta esa situación, le han dado crédito al planteamiento policiaco, y como en el caso de la especie, han decidido acoger ese hecho como suficiente, pues por demás el acta de registro de persona está debidamente redactada conforme lo dispone la ley, por lo que por igual esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima. En ese mismo orden, solicita que el certificado de análisis químico forense debe ser desestimado como elemento de prueba, sobre la base de que es el producto de una actuación irregular de la policía; sin embargo, como acabamos de transcribir la actuación de la autoridad policial estuvo enmarcada y protegida por la ley, por lo que en esa virtud el referido certificado, entendió

el tribunal de instancia y así la Corte, está revestido de todas las garantías que la norma pone como protección al accionar técnico judicial, por lo que por igual esa parte del recurso por carecer de sustento, se rechaza. Establece además el apelante que el a-quo no le dio el debido matiz a las declaraciones emitidas por los testigos a descargo, pues el interés del procesado esa significar que en el caso de ser culpable se aplicara en su provecho el contenido de los artículos 339 y 401 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena y el a-quo no hizo una correcta aplicación de la norma; sobre ese particular, es importante significar, que contrario a lo expuesto por la apelación, el caso por el cual estaba apoderado el a-quo, tratándose de una inculpación de Traficante de Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, bien pudo el a-quo imponer una pena de cinco a veinte (5-20); sin embargo, decidió el a-quo después de todas las consideraciones pertinentes, solo imponer una sanción de seis (6) años, y la consabida multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), moneda nacional, por lo que resulta entendible y así lo valora esta Corte, que el a-quo actuó cónsono con la norma e impuso una condena que bordea el límite inferior de la pena, lo cual implica que contrario a lo expuesto por el apelante, el a-quo sí hizo una correcta valoración del contenido de la norma ut supra citada, por lo que así las cosas, es evidente que al no llevar razón el apelante, la parte del recurso que se examina se desestima y consecuentemente el medio de apelación se rechaza; 7.- En su último y tercer medio dice que en la sentencia impugnada existe falta en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal a-quo no estableció el porqué impuso la pena de seis (06) años de prisión al encartado, donde el otras ocasiones en caso de drogas se han visto envueltas cantidades mayores de sustancias narcóticas y han impuesto la pena de cinco (5) años, aplicando la suspensión condicional del procedimiento. Visto el tercer aspecto del recurso que se examina, el cual está visceralmente vinculado con la contestación que la Corte dio en la última parte del numeral anterior, por lo que mutatis mutandi esa respuesta vale íntegramente para responder el petitorio expuesto en este párrafo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma contestó adecuadamente los medios expuestos, señalando con precisión la responsabilidad penal del procesado y determinando que la pena aplicada no entra dentro de lo vertido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena, debido a que excede los 5 años; además observó debidamente la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, por lo que, no se advierten los vicios planteados por el recurrente; y en consecuencia procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Alexander Cepeda, contra la sentencia núm. 384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

